PROYECTO DE LEY NÚMERO\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA

*“*Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto del presente proyecto de ley es establecer que los vehículos de doble cabina tengan la capacidad de transportar diez (10) pasajeros más el conductor distribuidos así: Cinco (5) pasajeros incluido el conductor dentro de la cabina y seis (6) pasajeros en los asientos laterales adecuados en el platón siempre y cuando no lleven carga de peso y volumen considerables al mismo tiempo.

Actualmente la regulación de tránsito está establecida en la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 83 establece:

*“Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en la parte exterior o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como vehículos de atención de incendios y recolección de basura. No se permite pasajeros en los estribos de los vehículos”.*

El legislador al aprobar este artículo no tuvo en cuenta la necesidad del servicio de transporte que tienen las zonas rurales y los centros poblados del país, donde en muchos de ellos por sus condiciones topográficas y el mal estado de las vías, solo permiten el tránsito de vehículos de doble tracción como los referidos en el presente proyecto, cuyo uso se ha impuesto en todo el país.

No existe ninguna razón acreditada para que la actual legislación establezca la prohibición de llevar pasajeros en la parte externa a los vehículos tipo camioneta doble cabina con platón, mientras que los Jeeps camperos carpados pueden prestar el servicio de transporte de pasajeros sin problema, siendo de condiciones similares.

El Ministerio de Transporte, mediante Resolución 004004 del 16 de diciembre de 2005, “por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor” reconoce la importancia que tiene para el país el servicio que prestan estos vehículos, pero establece, en su numeral primero lo siguiente:

***Artículo 1°.****Para efectos de la presente resolución se entiende como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros (incluido el conductor) y hasta tres cuartos (3/4) de tonelada.*

Se estableció la capacidad para transportar nueve (9) pasajeros incluido el conductor, cuando en la práctica está comprobado que cada vehículo puede transportar diez (10) pasajeros más el conductor distribuidos así: Cinco (5) pasajeros incluido el conductor dentro de la cabina y seis (6) pasajeros en los asientos laterales adecuados en el platón siempre y cuando no lleven carga de peso y volumen considerables al mismo tiempo.

Actualmente en el país, existe más de cien mil vehículos tipo camioneta doble cabina con platón, adecuados con silletería lateral y carpa con sus respectivos refuerzos laterales y de techo, que prestan el servicio para el transporte de carga y pasajeros, de las cuales aproximadamente el 90% poseen doble tracción y el 10% tracción sencilla, vehículos éstos que una vez adecuados pueden transportar en forma cómoda seis (6) pasajeros en el platón y cinco (5) pasajeros incluido el conductor en la cabina. Este servicio ha tenido gran aceptación por su excelente servicio en el país.

Los padres de los estudiantes de primaria y secundaria que asisten a los centros educativos urbanos y rurales del país, optan por enviar a sus hijos en las camionetas doble cabina con platón adecuadas para el transporte de pasajeros, estas son las preferidas por la comunidad. En las zonas rurales donde las instituciones educativas quedan retiradas y sus vías de conexión algunas veces son trochas o de difícil acceso, los estudiantes de corregimientos y veredas que utilizan el transporte público, mayormente utilizan estas camionetas doble cabina, por ser un vehículo más seguro al contar con doble tracción, lo que hace que sea adecuada para zonas de difícil ingreso. Anteriormente las chivas ocupaban el principal transporte público en las zonas rurales, pero estos buses abiertos, o buses escaleras, no son suficientes para la gran demanda de población que existe en los diferentes municipios de Colombia, por esto es necesario otros medios de transporte.

Las camionetas doble cabina llegaron para ofrecer un servicio seguro, confiable y cómodo, a los ciudadanos que no solo transitan por veredas sino también entre municipios.

En los diferentes departamentos del país se puede evidenciar que actualmente, estos vehiculos de manera clandestina transitan con 11 personas incluido el conductor, en primer lugar porque no representa algun peligro, y son vehículos amplios y en segundo lugar, porque en varios departamentos no existe otro tipo de transporte público que preste el servicio de parar en cada municipio, lo que forza a los pasajeros insistir a los conductores de transportarlos, asi ya lleve el cupo completo de nueve personas. En las zonas rurales es más común este transporte, en razón que las vías no permiten el ingreso de otra clase de vehiculo, casi que obligando a los ciudadanos a incumplir con esta normatividad pues no tienen otra opción.

No existe legislación clara para el servicio que prestan estos vehículos, esta medida está incentivando la corrupción. Se conoce que algunos aprovechan para exigir dinero a los conductores de los vehículos para permitir llevar el cupo completo.

Esto genera que conductores y pasajeros de manera acordada se desplacen por vías alternas para no ser detectados, cuando realmente es posible transitar con seis (6) pasajeros en el platón de la camioneta. Es por ello que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben concurrir para adecuar la legislación sobre el tema con el fin de que los ciudadanos que utilizan este medio de transporte se beneficien de este excelente servicio.

No es difícil comprender la importancia que tiene el trabajo para todas las personas; es el trabajo el medio que tiene el ser humano para obtener los ingresos que le permiten el sustento básico y satisfacer las necesidades económicas de su núcleo familiar.

El trabajo dignifica al hombre a través del ejercicio de actividades productivas, pero así mismo le permite contribuir al desarrollo de la comunidad y del país.

Por ello, el constituyente no delimitó a reconocer el trabajo en una disposición constitucional específica, sino que le consagró como un principio fundamental del Estado y un derecho que goza, en todas sus modalidades de la protección de este y tiene diversas manifestaciones, tanto a nivel individual como a nivel colectivo entre ellos el derecho a trabajar en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.), así como la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 C.P.).

El mandato constitucional da especial protección al trabajo, derivado de la consagración de este como uno de los principios fundamentales del Estado, opera a la vez como criterio obligatorio de la interpretación de las normas jurídicas, en particular de las normas laborales, fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo.

La especial protección otorgada por el Constituyente al trabajo obliga a las autoridades a desarrollar una serie de conductas, tales como la creación de un sistema adecuado para materializar dicha protección, así como la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia para el trabajador.

El artículo 25 C.P. dispone que el trabajo es *“un derecho y una obligación social, goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Por todo lo anterior, recurrimos hoy ante ustedes apreciados Congresistas, para que permitamos a estos pequeños empresarios del transporte que su actividad se convierta en un trabajo que genere los recursos suficientes para cumplir con el pago de sus vehículos, pero además les permita el sostenimiento de su familia. Igualmente permitir a los habitantes de los diferentes municipios, veredas y corregimientos, tener un transporte digno teniendo en cuenta la igualdad de condiciones que debe existir entre los ciudadanos de las grandes ciudades y de los municipios intermedios y pequeños.

Atentamente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

PROYECTO DE LEY NÚMERO\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA

“Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros, más el conductor en vehículos doble cabina”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°:** El artículo 83 tendrá un parágrafo el cual quedará así:

Parágrafo: Excepción de esta prohibición a los vehículos tipo camioneta doble cabina que prestan servicio de transporte mixto, así como el servicio de transporte escolar entre las zonas urbanas y rurales o viceversa en todo el país, siempre y cuando sean adecuados para tal fin de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte para un cupo de diez (10) pasajeros, más el conductor.

**Artículo 2°:** El Gobierno Nacional dispondrá de un término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

**Artículo 3°:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila